



Resolución Jefatural N° 000126 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 03 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 30 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 97726-2025 por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA, con RUCN.° 20131373075 (en adelante “el obligado”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 37,800.00 (Treinta y Siete Mil Ochocientos con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 78-2021-SUNAFIL/IRE.TAC/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 192-2021-SUNAFIL/IRE-TAC.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 192-2021-SUNAFIL/IRE-TAC (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), el obligado invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 37,800.00 (Treinta y Siete Mil Ochocientos con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que dicho acto le fue notificado el 12 de abril de 2021 y que quedó firme en fecha 4 de mayo de 2021, mientras que el procedimiento de ejecución coactiva destinado al cobro de la multa, signado con Expediente N.° 595-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04, fue iniciado con la Resolución N.° UNO, notificada recién en fecha 2 de agosto de 2023; en consecuencia, argumenta que el procedimiento de ejecución coactiva se inició más de dos (2) años después de haber quedado firme el acto, con lo que se verificaría el vencimiento del plazo prescriptorio contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada al obligado en fecha 12 de abril de 2021, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 4 de mayo de 2021, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Tacna a esta Unidad Orgánica, mediante el Memorándum N.° 548-2022-SUNAFIL/IRE-TAC/SISA, del 18 de octubre de 2022, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.
3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Oficio N.° 304-2023-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 2 de marzo de 2023, la Oficina de Administración remitió el EEM al

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades, a efectos de que el ejecutor coactivo de dicha entidad iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendiente a lograr el cobro de la multa.

4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.° 50149-2023-SUNAFIL en fecha 2 de agosto de 2023, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- al obligado, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. Habiendo sido aquella la única resolución emitida por el ejecutor coactivo del Banco de la Nación, al término del convenio entre dicha entidad y la SUNAFIL, producido en fecha 31 de diciembre de 2024, el expediente coactivo fue derivado a la Ejecutoría Coactiva 4 de esta Unidad Orgánica, la que lo asimiló asignándole el Expediente N.° 0595-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC04 a efectos de proseguir con su tramitación.
6. De esa manera, se expidieron, a continuación, las Resoluciones N.° DOS, del 6 de mayo de 2025, y N.° TRES, del 19 de mayo de 2025, a través de las cuales se requirió a la obligada la cancelación de la multa.
7. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 4 de mayo de 2021, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
8. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía el 4 de mayo de 2023.**
9. Entonces, se constata que, a la fecha de inicio del procedimiento de ejecución coactiva -esto es, al 2 de agosto de 2023-, **ya había prescrito la exigibilidad de la multa, hecho que ocurrió en fecha 5 de mayo de 2023.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA**, con **RUC N.° 20131373075**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 78-2021-SUNAFIL/IRE.TAC/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 192-2021-SUNAFIL/IRE-TAC y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 192-2021-SUNAFIL/IRE-TAC.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA**.

Artículo 3.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del presente procedimiento coactivo, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.-PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución Jefatural al Procurador Público de la SUNAFIL, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.-DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 097726 – 2025